



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora:07/MP-0011/08/20.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes Domicilio particular del promovente, páginas que la conforman: Páginas 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.
- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 11 de enero del 2021; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCIÓN 005/2021/SIPOT



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SEMARNAT
CHIAPAS

DESPACHADO

18 NOV 2020

DELEGACIÓN
FEDERAL
Tuxtla Gutiérrez, CHIAPAS



2020

LEONA VICARIO
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil veinte. **Visto** para resolver el escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, mediante el cual el [REDACTED] en lo sucesivo **"El Promovente"**, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **"Extracción de material pétreo (arena) en el Río Santo Domingo, en la localidad El Manguito, Municipio de Chiapa de Corzo, en el Estado de Chiapas"**; en lo sucesivo **"El Proyecto"**, el cual se registró con la Bitácora **07/MP-0011/08/20** y clave de proyecto **07CH2020HD030**, con domicilio autorizado para oír y/o recibir notificaciones en: [REDACTED] y/o a su autorizado para oír y/o recibir notificaciones el [REDACTED] por lo que se dicta la presente Autorización, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el cuatro de agosto de dos mil veinte, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular sin Actividad Altamente Riesgosa de **"El Proyecto"**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0011/08/20 y clave de Proyecto 07CH2020HD030.

SEGUNDO.- El treinta de enero del dos mil veinte, la Semarnat publicó a través de la Separata DGIRA/06/2020 de su Gaceta Ecológica No. 06 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del veintitrés al veintinueve de enero del dos mil veinte, dentro de los cuales se incluyó la presente solicitud.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, presentó la publicación del extracto de **"El Proyecto"** en comentario, en el periódico de amplia circulación "Cuarto Poder", página B5, de fecha ocho de agosto del dos mil veinte, para el procedimiento de Consulta Pública.

CUARTO.- Que el dieciocho de agosto del dos mil veinte, esta Delegación Federal integró el expediente, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONORA VICARIO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CHIAPAS

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2305/2020 de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur.

SEXTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2306/2020 de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

SÉPTIMO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2308/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.

SÉPTIMO.- Con oficio B00.813.08.01.-0121/2020 de fecha siete de octubre del dos mil veinte, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur, emitió la opinión técnica solicitada.

OCTAVO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2676/2020 de fecha doce de octubre del dos mil veinte, esta Delegación Federal se le hizo del conocimiento la opinión técnica emitida por la CONAGUA.

NOVENO.- Mediante escrito de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte y recibido por esta Delegación Federal el veintiuno del mismo mes y año, ingresó la respuesta al oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2676/2020.

DÉCIMO.- Con oficio B00.813.08.01.-0171/2020 de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur, emitió el complemento de la opinión técnica requerida.

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.- Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3 fracción XV, 15, 15-A, 16 fracciones VII, IX y X, 17-A, 35, 36, 49 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones I y X, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos A) fracción X y R) fracción II, 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta se evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **"El Proyecto"** bajo la consideración, que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos enunciados, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto de la presente Autorización, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente Autorización, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

TERCERO.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.- Que con respecto al artículo 12 fracción II del REIA de incluir en la MIA-P sometida a evaluación, la "Descripción del Proyecto", por lo cual, una vez analizada la información presentada en la MIA-P, **"El Proyecto"** está constituido de la siguiente manera:

- Consistirá en el desarrollo de un banco para extracción de materiales pétreos en una sección del cauce del río Santo Domingo, sobre el tramo carretero Tuxtla – América Libre, a 850 metros al sur del puente Santo Domingo, en la localidad El Manguito, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; ocupando un tramo de 0+028.60 al 0+220.00 m, en una superficie de 3,827.965 m² y una superficie de 200.732 m² de Zona Federal sobre el margen derecho del río para el tránsito de la maquinaria al ingreso del cauce, para obtener un volumen de aprovechamiento anual de 5,820.2596 m³. La distribución de las superficies se desglosa a continuación:

Descripción	Superficie (m ²)	Total (m ²)
Banco de extracción	3,827.965	4,028.697
Zona Federal	200.732	

- Las coordenadas UTM (Datum WGS84) del polígono de extracción y la zona federal, en donde se llevarán a cabo las actividades, serán las siguientes:

Coordenadas UTM del área de extracción de "El Proyecto"					
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	500667.9550	1837998.7640	18	500555.5843	1837838.1610
2	500647.8151	1838004.2256	19	500574.6749	1837832.1987
3	500644.8941	1837993.9355	20	500575.3728	1837834.4333
4	500638.2534	1837975.8162	21	500582.2698	1837849.7964
5	500636.7917	1837973.4641	22	500591.1990	1837867.4309
6	500636.2719	1837972.3762	23	500599.9023	1837884.6190
7	500629.6817	1837961.4686	24	500611.0212	1837900.3513
8	500628.0884	1837959.2560	25	500622.5661	1837916.6827
9	500627.7458	1837958.6713	26	500634.1163	1837933.0217
10	500623.8225	1837953.1411	27	500640.1550	1837941.5976

2410



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

Coordenadas UTM del área de extracción de "El Proyecto"					
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
11	500617.7742	1837944.5515	28	500644.5618	1837947.8094
12	500606.2347	1837928.2276	29	500644.8685	1837948.3329
13	500594.6898	1837911.8962	30	500646.3828	1837950.4357
14	500582.7224	1837894.9635	31	500653.8961	1837962.8712
15	500573.3561	1837876.4657	32	500654.3615	1837963.8453
16	500564.2156	1837858.4141	33	500656.3249	1837967.0045
17	500556.6381	1837841.5353	34	500663.9299	1837987.7550

Coordenadas UTM de la Zona Federal		
Vértice	X	Y
A	500690.0287	1837895.4415
B	500680.7906	1837899.2701
C	500672.9400	1837880.3271
D	500682.4544	1837877.2486

3. Solicita un volumen de aprovechamiento anual de 5,820.2596 m³, por lo que considerando la vida útil de cinco (5) años, se estima un volumen a aprovechar total de 29,101.2980 m³. Por lo que los volúmenes a aprovechar por mes y anual se desglosan a continuación:

Mes	Volumen por extraer (m ³)				
	Años				
	2021	2022	2023	2024	2025
Enero	726	726	726	726	726
Febrero	726	726	726	726	726
Marzo	726	726	726	726	726
Abril	726	726	726	726	726
Mayo	726	726	726	726	726
Junio	-	-	-	-	-
Julio	-	-	-	-	-
Agosto	-	-	-	-	-
Septiembre	-	-	-	-	-
Octubre	726	726	726	726	726
Noviembre	726	726	726	726	726
Diciembre	738.259	738.259	738.259	738.259	738.259
Total	5,820.2596	5,820.2596	5,820.2596	5,820.2596	5,820.2596
Total: 29,101.2980					

Año	Volumen (m ³)
2020	5,820.2596



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

Año	Volumen (m ³)
2021	5,820.2596
2022	5,820.2596
2023	5,820.2596
2024	5,820.2596
Total	29,101.2980

4. Como Obras Provisionales, señala que cuenta con un sitio para el almacenamiento temporal de material extraído y para el resguardo de maquinaria, y equipos.
5. Las actividades por etapa que contempla **"El Proyecto"** serán:
 - Preparación del sitio: Delimitación del área de extracción.
 - Operación y mantenimiento: Extracción y carga de material en greña, transporte de material pétreo al sitio de almacenamiento, trituración del material, almacenamiento temporal y comercialización, mantenimiento de equipo y maquinaria, y medidas de prevención, mitigación y compensación.
 - Desmantelamiento y Abandono del sitio: Limpieza y retiro de maquinaria.
6. La extracción se realizará ingresando al área de extracción a través de la zona federal mencionada, respetando el talud natural de ambas márgenes de la corriente y no se alterará la vegetación riparia colindante, y la sinuosidad del río, para luego arrojar la garra a la parte media de la sección delimitada del cauce del río en sentido contrario a la corriente con el objetivo de que la misma restaure el material aprovechado, previendo la formación de oquedades o agujeros que puedan alterar la dinámica del flujo hidrológico o pongan en riesgo el área hidráulica del río. Posteriormente, el material será depositado en los camiones para ser dirigido al área de almacenamiento, siempre atendiendo las condiciones técnicas que se establezcan en el título de concesión que emita la Comisión Nacional del Agua. La maquinaria y equipo, que se pretende utilizar para la ejecución será la siguiente:

Equipo	Cantidad	Tiempo empleado en obra	Combustible
Draga, Marca Link Belt, modelo LS-78PL; Capacidad de bote: 1.0 Yd ³	1	5 años	Diésel
Cargador frontal, Marca Caterpillar; Modelo IT118; Capacidad: 1.5 Yd ³	1	5 años	Diésel



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

Equipo	Cantidad	Tiempo empleado en obra	Combustible
Camión volteo de 6 m ³ , Marca Dodge Modelo 80	1	5 años	Diésel
Camioneta pick up	1	5 años	Gasolina

7. Con fundamento en el artículo 87 de la Ley General de Cambio Climático (LGCC) y los artículo 3 fracción II inciso d), 4 fracción II incisos d.2. y d.3., 5, 6 y 7 del Reglamento de la LGCC, realizó la estimación de las emisiones de fuentes móviles y fijas, directas e indirectas, para el reporte de Dióxido de Carbono Equivalente (CO₂ Eq), por lo que de acuerdo a los resultados señala que la maquinaria y equipo que requerirá para la ejecución generarán 388.794106 t CO₂e en un año. Por lo tanto, no rebasa el límite establecido y no está obligado a presentar Reporte.
8. Demuestra la capacidad de recarga y escurrimiento en la Subcuenca; concluyendo que ésta tiene la capacidad de auto recuperar el material que se pretende extraer, considerando que anualmente se pretende extraer únicamente un volumen de 5,820.2596 m³, sin extraer los meses de junio, julio, agosto y septiembre, para que se genere la recarga del material a través del arrastre de la corriente del río por la temporada de lluvias. De igual manera señala que, en los informes anuales del cumplimiento de condicionantes se presentará un reporte que contenga el perfil hidráulico del cauce del Río Santo Domingo del área propuesta de extracción, con el objeto de garantizar que existe una recarga de material en el Río y evidenciar que se garantiza la integridad funcional del ecosistema.
9. Con respecto a los residuos que se generen por **"El Proyecto"**, se menciona que:
 - a) Los residuos sólidos de tipo doméstico generados por los trabajadores, se almacenarán en contenedores con capacidad de 200 litros. Para promover la separación de los mismos, se rotularán los botes para distinguir el tipo de residuo que contendrán en el sitio de la obra, para posteriormente ser transportados por camioneta al sitio oficial de disposición final del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.
 - b) Los residuos peligrosos que se generen por el mantenimiento de maquinaria (como son envases de lubricantes, envases de aceites, estopas impregnadas con lubricantes, grasas, aceites, estopas impregnadas de grasas y aceites y recipientes derivados del transporte de combustibles) estos serán depositados en contenedores herméticos rotulados de 200 litros de capacidad, para su



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

posterior recolección por la empresa que se contrate para su disposición final. Se instalará un almacén temporal para el resguardo de estos residuos, dentro del área de mantenimiento de maquinaria, sobre suelo de cualidades impermeables para evitar la contaminación de suelos y agua en caso de fugas. Asimismo, el sitio debe contar con los letreros necesarios para prevenir e informar a los trabajadores sobre el uso que se le da a dicho espacio.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información que integra el expediente de la MIA-P, esta autoridad **determina viable** la actividad de extracción de material pétreo ya que a través de los planos del perfil hidráulico, memorias de cálculo y la información general que integra la MIA-P justifica y demuestra que la actividad no afectará el régimen hidráulico del cauce del río, por lo que la información presentada, **cumplió** con lo requerido por esta autoridad, por los razonamientos expuestos con antelación, ya que demuestra que donde pretende realizar la actividad de extracción es un área viable ambientalmente, relativa a la Descripción de **"El Proyecto"** es suficiente respecto a los elementos que integran los parámetros de evaluación, conforme al tipo de Proyecto a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II del REIA.

CUARTO.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.-

De acuerdo a lo establecido en los artículos 35 segundo párrafo de la LGEEPA, y 12 fracción III del REIA, de los que se desprende la obligación de incluir en la MIA-P, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen **"El Proyecto"** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo (entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica entre las actividades que lo integran y los instrumentos jurídicos aplicables), se realizó el siguiente análisis:

1. Fue vinculado con la legislación y normatividad siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Constitución Política del Estado de Chiapas y Ley de Protección para la Fauna del Estado de Chiapas. Asimismo con los siguientes instrumentos de planeación: Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024; Plan Estatal de Desarrollo de Chiapas 2019-2024; Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

Chiapa de corzo, Chiapas; Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT); Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de Chiapas (POETCH); Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad y Área de Importancia para las Aves (AICA) y sitios RAMSAR; así también realizó el análisis con las Normas Oficiales Mexicanas.

2. Vinculó con el artículo 28 primer párrafo fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el artículo 5º incisos A) fracción X y R) fracción II del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA).
3. Incide en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), específicamente en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 74 con la Política Ambiental asignada de Aprovechamiento (A). Por lo que al analizar los usos de dicha UGA, las actividades hidráulicas no se encuentran establecidas. Sin embargo, en los Criterios para las actividades extractivas (EX) señaladas en el EX4 que a la letra dice: *"El aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos, se justifica cuando el aprovechamiento consiste en retirar los materiales excedentes en zonas de depósito, para la rectificación y canalización del cauce propiciando la de bordos y márgenes"*. Por lo tanto, **"El Proyecto"** es congruente con el criterio que establece la UGA.
4. No incursiona en alguna Área Natural Protegida (ANP) de competencia Federal, Áreas de Importancia de Conservación de Aves (AICA) o sitio Ramsar. Sin embargo, incide en la Región Hidrológica Prioritaria (RHP) No. 86 denominada "La Sepultura - Suchiapa".

Es de señalar que, las regiones prioritarias que establece la CONABIO, son áreas que por sus condiciones y características físicas y bióticas son importantes desde el punto de vista de la biodiversidad, ya que son destacadas por la presencia de una riqueza ecosistémica y específica comparativamente mayor que en el resto del país, así como una integridad ecológica funcional significativa y donde, además, se tenga una oportunidad real de conservación. Por lo tanto, se considera que estas áreas son funcionales en cuestión de planeación dada su biodiversidad. Es de señalar que dichas áreas no limitan las actividades de **"El Proyecto"**. Sin embargo, por la biodiversidad que existe en ellas, en la MIA-P establece una serie de medidas de prevención y mitigación, y en las condicionantes de la presente Autorización serán complementadas.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que **“El Proyecto”** es de competencia Federal en materia de evaluación del impacto ambiental; en virtud de lo cual, la presente Autorización se refiere a los impactos ambientales producidos por las actividades propias de **“El Proyecto”**.

De lo antes expuesto, se determina que **“El Proyecto”** se vincula con los ordenamientos jurídicos que le aplican; respecto de los posibles efectos de las actividades en los ecosistemas y que en la utilización de los recursos naturales se respeta la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas. Por lo que **cumplió** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA.

QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.- Que el artículo 12 fracción IV del REIA en análisis, dispone la obligación de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto, para posteriormente poder llevar a cabo la descripción del mismo. Por lo que a través de diversos criterios establecidos y señalados con la información presentada en la MIA-P, delimitó el SA con base a las Microcuencas denominada “Chiapa de Corzo” y “Galecio Narcia”, con una superficie de 15,008.82 ha, siendo esta la unidad más representativa por su integración e interacción espacial con el medio ambiente. Asimismo, describe las componentes bióticos, abióticos y las características de los diversos factores ambientales y socioeconómicos relevantes del SA y del área de estudio, los cuales se mencionan a continuación:

1. Realizó la descripción de los componentes ambientales abióticos, bióticos, socioeconómicos y paisajísticos como: clima, temperatura y precipitación, geología, fisiografía, topoformas, suelos, inundaciones e hidrología; vegetación, fauna, paisaje (visibilidad, calidad, características y fragilidad del paisaje); aspectos socioeconómicos y socioculturales, y finalmente el diagnóstico ambiental, así como las cartas temáticas y anexos que sustentan la información, los cuales se encuentran integrados en la MIA-P.
2. Para sustentar la aportación del material en el Río Santo Domingo, se presentaron los planos siguientes: Planta topográfica, secciones de construcción y perfil topográfico. Así como, memorias de cálculo, cartas temáticas y fotografías, por lo



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

que presenta un panorama del área de estudio donde se observan las condiciones actuales del Río.

3. Respecto a la flora, presenta las coordenadas de los sitios de muestreo y describe la metodología que desarrolló para identificar la vegetación terrestre circundante al área de estudio, a través del método descrito por Olvera-Vargas et al. (1996), modificada por Ramírez-Marcial (2001), quienes proponen plots circulares para el muestreo por estratos y presenta el listado de las especies identificadas por estrato (arbóreo, arbustivo y herbáceo). Asimismo identifica que ninguna especie se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4. En relación a la fauna, presenta la metodología que desarrolló por grupo faunístico (anfibios, quirópteros, reptiles, aves, mamíferos y peces), los puntos y transectos de muestreo, y el listado de las especies identificadas. De acuerdo a lo observado y establecido en el documento, encontró una especie de Fauna Silvestre cercana al área de estudio, la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, la cual corresponde a: Perico frente naranja (*Eupsittula canicularis*) con estatus de Sujeta a Protección Especial (Pr). Por lo que señala que tomará todas las medidas adecuadas para garantizar la integridad de los ejemplares de dicha especie.
5. Realizó el análisis del paisaje del SA y del área del proyecto, a través del método de observación directa *in situ* (Litton, 1974) junto a los criterios de evaluación del Bureau of Land Management de Estados Unidos (1980) y Escribano, et al. (1987). Concluyendo que *"De manera general, el paisaje de ambas unidades presenta una fuerte incidencia antropogénica, que han cambiado su estructura y las actividades que se desarrollan en su superficie. El principal elemento del paisaje a lo largo de las cuencas es la del río Santo Domingo, el cual debe ser preservado. Derivado de esto, se puede concluir que el sistema visual ha perdido naturalidad en un grado considerable y que presenta una Calidad Visual Media. Además, el sitio muestra un potencial de fragilidad media, lo que significa que acepta modificaciones en su estructura, sin afectar de manera significativa su valor visual, pero deben tenerse elementos de supervisión que eviten el desgaste o la sobresaturación del sistema. También, es importante mencionar que tanto el SA como el área del proyecto, no presentan unidades estéticas únicas o excepcionales, ni se encuentra en una zona arqueológica, de interés histórico o con atractivo turístico. De igual manera, no incide en áreas naturales protegidas"*.

2020



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

Asimismo, describió los aspectos socioeconómicos como: demografía, marginación, educación, vivienda, salud, religión y socioculturales del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; y presentó un análisis de los componentes ambientales relevantes y/o críticos, y un diagnóstico ambiental.

Respecto a las obras, actividades y naturaleza de **"El Proyecto"** y la problemática ambiental detectada, al delimitar, describir y analizar el SA, y el área de estudio a través de los muestreos y estudios realizados, sustentan la información que integra la MIA-P y su viabilidad; ya que permite conocer las condiciones bióticas, abióticas, paisajísticas y socioeconómicas del SA y área de estudio, lo cual es de relevancia debido a que se conoce con certeza las potenciales afectaciones por el desarrollo del mismo.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se considera** que es suficiente respecto a los elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos y paisajísticos que integran los parámetros de evaluación respecto del tipo de Proyecto, por lo que **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 Fracción IV del REIA. Sin embargo, dado que en el listado de especies de fauna se identificó una especie en la NOM-059-SEMARNAT-2010, **se establecerá una medida en las condicionantes de la presente Autorización.**

SEXTO.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCION Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.- Que en el artículo 12 fracción V del REIA, dispone la obligación de incluir en la MIA-P la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SA, ya que uno de los aspectos fundamentales del PEIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que **"El Proyecto"** potencialmente puede ocasionar, sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas.

Para la identificación, descripción y evaluación de los impactos a generarse por la ejecución de **"El Proyecto"**, desarrolló la metodología de matriz causa-efecto (Conesa-Vitora) derivada de la matriz de Leopold con resultados cualitativos a través de las matrices de identificación de impactos, matrices de impacto y de importancia, valoración e importancia final, obteniendo como resultados 54 interacciones

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (www.conabio.gob.mx) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

detectadas, 33 fueron considerados Impactos Moderados y 21 fueron considerados Impactos Irrelevantes o Compatibles. De los 33 Impactos Moderados, se obtuvo un total de 11 impactos Negativos y 22 impactos Positivos, por lo que esta Delegación Federal después de analizar la información presentada y dadas las características ambientales del área de estudio, se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales consideradas como impactos moderados e impactos irrelevantes o compatibles; tanto positivos como negativos, derivado de lo anterior, se obtiene que la actividad que generará mayor cantidad de impactos negativos será la de operación principalmente por la actividad de extracción de material pétreo, por lo que esta Delegación Federal coincide que los primordiales elementos ambientales a afectar serán: calidad del aire, nivel de ruido, estrato arbustivo y herbáceo, fauna terrestre y calidad paisajista, y de manera positiva se impactará hacia la generación de empleos.

No obstante, afirma que todas las afectaciones de carácter negativo serán mitigadas, controladas y/o prevenidas de acuerdo a una serie de medidas de prevención, mitigación y compensación que serán aplicadas e implementadas para garantizar el equilibrio ecológico del medio donde se localiza **"El Proyecto"**; aunado a lo anterior, deberá ajustarse a lo indicado en las condicionantes del presente resolutivo.

Conforme a lo anterior y una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, es de señalarse que la misma coincide con respecto a la identificación, descripción y evaluación de los impactos, ya que se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales irrelevantes y moderadas tanto negativos como positivos, siempre y cuando se respete cada una de las actividades señaladas en el programa general de trabajo, debido al tipo de actividad que se desarrollará. Conforme a lo anterior, y una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que con la información presentada **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción V del REIA.

SÉPTIMO.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-

Que el artículo 12 fracción VI del REIA en análisis, establece que la MIA-P debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados dentro del SA. En este sentido, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas en la MIA-P son ambientalmente viables de llevarse a cabo; toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel

240



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

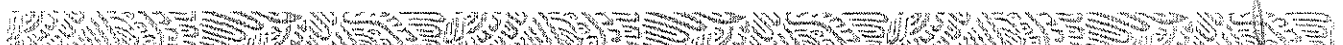
de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por etapa en el desarrollo de **"El Proyecto"**.

Por otra parte, del análisis de las características del área de influencia de **"El Proyecto"** se desprende que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas en la MIA-P para los elementos señalados en el Considerando que antecede, son factibles para minimizar y/o atenuar los impactos ambientales a generar, siempre y cuando se apliquen las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas y descritas en la MIA-P y se dé puntual cumplimiento a lo establecido en los Resolves de la presente Autorización, que complementan lo planteado en la MIA-P. Por lo que **se determina** que con la información presentada, **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VI del REIA.

OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.- Que el artículo 12 fracción VII del REIA, establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para **"El Proyecto"**, en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA y el área de estudio.

De lo anterior se desprende que en el pronóstico ambiental se consideró el escenario sin proyecto, con proyecto, y con proyecto y medidas de mitigación, en el cual analiza los componentes ambientales, por lo que se considera que el área de estudio y su entorno tendrá la capacidad para auto recuperación; que los impactos identificados en su mayoría son temporales, mitigables y compensables; por lo que no existirá modificaciones a las condiciones actuales que prevalecen dentro del sistema ambiental, siempre y cuando se cumpla con cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P y se dé puntual cumplimiento a lo establecido en los Resolves de esta Autorización, se respetará la integridad funcional de los ecosistemas acuáticos y terrestres. Por lo que **se determina** que con la información presentada **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VII del REIA.

NOVENO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LOS RESULTADOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, **"El Promoviente"** debe hacer un razonamiento en el





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento, enfocado principalmente a las fracciones I, II, IV, V y VII del citado precepto.

En ese sentido, del análisis del contenido de este capítulo, se desprende que en la información presentada en la MIA-P, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del SA y del área de estudio; de igual forma fueron empleados durante la valoración de los impactos ambientales que pudieran ser generados por las diversas etapas de **"El Proyecto"**. Asimismo, fueron presentados los planos generales, álbum fotográfico, cartas temáticas, metodología y matrices para evaluar los impactos ambientales y documentación legal, entre otros anexos. Por lo que **se determina** que con la información presentada **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VIII del REIA.

DÉCIMO.- OPINIONES RECIBIDAS.- Que con fundamento en el artículo 24 del REIA esta Delegación Federal solicitó opiniones técnicas a dependencias y/o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, mediante oficios 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2305/2020 (CONAGUA), 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2306/2020 (PROFEPA) y 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2308/2020 (H. Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas), obteniendo únicamente respuesta por parte de la CONAGUA señalando lo siguiente:

A través del oficio B00.813.08.01.-0121/2020 de fecha siete de octubre del dos mil veinte, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur, emitió una serie de observaciones a **"El Proyecto"**. Por lo que esta Delegación Federal con 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2676/2020 de fecha doce de octubre del dos mil veinte, le hizo del conocimiento dicha opinión para que manifestará lo que a su derecho convenía. Derivado del oficio previamente señalado, presentó el escrito de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte y recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, en el cual realizó con modificaciones observadas por la CONAGUA, por lo que esta autoridad remitió dicha información a la CONAGUA y dicha institución con oficio B00.813.08.01.-0171/2020 de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, emitió la opinión técnica manifestando lo siguiente:

"Técnicamente el estudio cumple con los lineamientos solicitados por este Organismo de Cuenca en apego al artículo 176 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales,



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-14/20

para que se pueda realizar la actividad de extracción de materiales pétreos en el cauce del río Santo Domingo”.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA; toda vez que el objeto de la presente autorización en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los impactos ambientales derivados de las obras y/o actividades de **“El Proyecto”**. Las características de las obras y actividades autorizadas son las siguientes:

1. **Localización: “El Proyecto”** se ubicará en el cauce del Río Santo Domingo, sobre el tramo carretero Tuxtla – América Libre, a 850 metros al sur del puente Santo Domingo, en la localidad El Manguito, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) que delimitan el polígono de extracción del tramo 0+028.60 al 0+220.00 m y la zona federal, en donde se llevarán a cabo las actividades serán las siguientes:

Coordenadas UTM del área de extracción de “El Proyecto”					
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	500667.9550	1837998.7640	18	500555.5843	1837838.1610
2	500647.8151	1838004.2256	19	500574.6749	1837832.1987
3	500644.8941	1837993.9355	20	500575.3728	1837834.4333
4	500638.2534	1837975.8162	21	500582.2698	1837849.7964
5	500636.7917	1837973.4641	22	500591.1990	1837867.4309
6	500636.2719	1837972.3762	23	500599.9023	1837884.6190
7	500629.6817	1837961.4686	24	500611.0212	1837900.3513
8	500628.0884	1837959.2560	25	500622.5661	1837916.6827
9	500627.7458	1837958.6713	26	500634.1163	1837933.0217
10	500623.8225	1837953.1411	27	500640.1550	1837941.5976
11	500617.7742	1837944.5515	28	500644.5618	1837947.8094
12	500606.2347	1837928.2276	29	500644.8685	1837948.3329
13	500594.6898	1837911.8962	30	500646.3828	1837950.4357
14	500582.7224	1837894.9635	31	500653.8961	1837962.8712
15	500573.3561	1837876.4657	32	500654.3615	1837963.8453
16	500564.2156	1837858.4141	33	500656.3249	1837967.0045
17	500556.6381	1837841.5353	34	500663.9299	1837987.7550



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

Coordenadas UTM de la Zona Federal		
Vértice	X	Y
A	500690.0287	1837895.4415
B	500680.7906	1837899.2701
C	500672.9400	1837880.3271
D	500682.4544	1837877.2486

- Superficie autorizada:** Una superficie de extracción de material pétreo de 3,827.965 m² y una Zona Federal con una superficie de 200.732 m²; haciendo una superficie total del polígono de extracción y de la Zona Federal de 4,028.697 m².
- Volúmenes de extracción:** Un volumen de aprovechamiento anual de 5,820.259 m³, por lo que considerando la vida útil de cinco (5) años de **"El Proyecto"**, se estima un volumen a aprovechar total de 29,101.295 m³, desglosado de la manera siguiente:

Mes	Volumen por extraer (m ³)				
	Años				
	2021	2022	2023	2024	2025
Enero	726	726	726	726	726
Febrero	726	726	726	726	726
Marzo	726	726	726	726	726
Abril	726	726	726	726	726
Mayo	726	726	726	726	726
Junio	-	-	-	-	-
Julio	-	-	-	-	-
Agosto	-	-	-	-	-
Septiembre	-	-	-	-	-
Octubre	726	726	726	726	726
Noviembre	726	726	726	726	726
Diciembre	738.259	738.259	738.259	738.259	738.259
Total	5,820.2596	5,820.2596	5,820.2596	5,820.2596	5,820.2596
Total: 29,101.2980					

Año	Volumen (m ³)
2020	5,820.2596
2021	5,820.2596
2022	5,820.2596
2023	5,820.2596
2024	5,820.2596
Total	29,101.2980



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

4. Actividades autorizadas: Las establecidas en el Programa General de Trabajo que se desarrollarán en el cauce y Zona Federal del Río Santo Domingo, como se señalan en el Considerando Tercero Numeral 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente autorización, tendrá una vigencia de cinco (5) años, para las actividades de preparación del sitio, operación, mantenimiento y abandono. El plazo comenzará a partir de la fecha en la que sea legalmente notificada la presente Autorización.

TERCERO.- La presente Autorización no permite la preparación, construcción, operación y/o ampliación de ninguna obra, infraestructura o actividad que no esté listada en el Resuelve Primero de la presente Autorización. Sin embargo, en el momento que decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados a **"El Proyecto"**, deberá observar lo establecido en el artículo 28 del REIA y lo señalado en el Resuelve Sexto de la presente Autorización.

CUARTO.- Deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de **"El Proyecto"**, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra.

QUINTO.- Queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-005 *"Desistimiento de la autorización en materia de impacto ambiental"*, para que esta Delegación Federal determine lo que proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SEXTO.- En caso supuesto que decida realizar modificaciones a **"El Proyecto"**, deberá solicitar autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios propuestos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, previa autorización de haber cumplido satisfactoriamente con los Resuelve, que hasta la fecha de la



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

solicitud se encuentra obligado a realizar. Para lo anterior, deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008 *"Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental"*, previo al inicio de las actividades de **"El Proyecto"** que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la LGEEPA, y artículo 49 primer párrafo de su REIA, la presente Autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en su Resuelve Primero. Por ningún motivo, la presente Autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que **"El Promovente"** no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto con el artículo 35 párrafo cuarto fracción II de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la Autorización correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo señalado por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la Autorización respectiva, esta Delegación Federal establece que la operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, a la información ingresada, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada etapa, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, en el cual determina que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y considerando que el artículo 44 fracción III del REIA, establece que en la evaluación de la manifestación de



254



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por **"El Promovente"** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, y por lo tanto deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas para la realización de las distintas etapas de **"El Proyecto"**, así como de los Resolves establecidos en la presente Autorización, considerando que dichas medidas son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente en su zona de influencia. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo de **"El Proyecto"** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso.

2. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para **"El Proyecto"**, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente Autorización. Por lo que será responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen el Resuelve Décimo de la presente Autorización, permita a esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), verificar el cumplimiento de las mismas.
3. Una vez obtenido el calendario de extracción definitivo y la zona federal, deberá presentar ante esta Delegación Federal y la Delegación Federal de la PROFEPA, copias de las concesiones otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).
4. En los informes señalados en el Resuelve Décimo de la presente resolución, deberá presentar un reporte que contenga el perfil hidráulico del cauce del Río Santo Domingo del área propuesta de dragado. Dicho perfil deberá considerar las variables de anchura y profundidad; el reporte deberá incluir, además: la cantidad probable de material acumulado, material extraído durante el año y el nivel máximo ordinario del Río Santo Domingo durante ese período.
5. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación aprobadas, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente Autorización, por lo que será el responsable de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes, permita a la PROFEPA, evaluar y verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, deberá integrar dichas medidas a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), para su ejecución, especificando





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa de **"El Proyecto"** e impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.

El Plan de Manejo Ambiental (PMA), se deberá presentar previo al inicio de cualquier obra y actividad para ser validado por esta Secretaría y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V de la MIA-P durante la preparación del sitio, operación y mantenimiento propuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del REIA.

El PMA deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, deberá presentar el siguiente programa:

a) Conforme al **"CONSIDERANDO OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS"** de la presente Autorización, deberá presentar un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), para el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone en la MIA-P, así como de las condicionantes establecidas en la presente Autorización, para acompañar y verificar el comportamiento ambiental de **"El Proyecto"**. En el programa deberá considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

- 1) Plazos de ejecución o calendarización de las medidas.
- 2) Descripción del seguimiento y verificación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por etapa.
- 3) Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
- 4) Acciones de respuesta cuando con la aplicación de las medidas no se obtengas los resultados esperados.
- 5) Medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades.

b) Programa de restauración de los bordos del río: Deberá incluir la descripción detallada del estado actual de los bordos del río en el tramo de interés, así como las medidas necesarias, tanto de técnicas, preventivas, correctivas, de restauración, como de obras de ingeniería, en su caso, para que las actividades comerciales que desarrolla en el cauce del Río Santo Domingo por la extracción



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

de material pétreo, garanticen la estabilidad de los bordos en el tramo autorizado. Dicho programa podrá ser sustituido por el Programa de Reforestación que propone como medida de mitigación en la MIA-P, siempre y cuando se desarrolle en las márgenes del Río Santo Domingo y para complementarlo deberá integrar los puntos siguientes:

1. Desarrollo del programa:
 - Delimitar el polígono de reforestación con coordenadas UTM (Datum WGS84).
 - Selección de especies de acuerdo a las condiciones del terreno o terrenos, principalmente de vegetación riparia (nativa) como: *ficus*, *ceibas* y *anonas*, y frutales, con el objeto de que sirvan de alimento y refugio a la fauna silvestre y así restaurar o crear hábitats para la fauna.
 - Obtención de las plantas.
2. Establecimiento de la plantación
3. Ejecución
4. Temporada de la plantación
 - Método o métodos de plantación y trazado
 - Acciones o actividad complementarias a realizar para garantizar el desarrollo de la plantación.
5. Indicadores ambientales y medidas preventivas, correctivas y de mejora
 - Etapa de identificación
 - Etapa de establecimiento de la plantación
 - Etapa de seguimiento de la plantación
 - Implementación de acciones preventivas y correctivas
6. Implementación del programa
 - Recursos humanos
 - Materiales y equipos para la ejecución
 - Fertilizantes e insumos en la ejecución, seguimiento y mantenimiento de la plantación
7. Cronograma de actividades que incluya la etapa de mantenimiento por lo menos durante tres años.
8. Fotografías de las áreas a reforestar.

En los informes, **"El Promovente"** deberá presentar lo siguiente:



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

- a) Seguimiento y mantenimiento de la plantación, (mínimo 3 años, describiendo las condiciones ambientales de dichas zonas, presentando un mapa y croquis del sitio, indicando el Datum de las coordenadas geográficas), en el cual deberá demostrar el 80% de sobrevivencia de las plantas.
- b) Monitoreo y evaluación del programa
- c) Material fotográfico que dé evidencia de dichas actividades
- d) Firma del responsable directo de la ejecución, seguimiento y mantenimiento del programa de reforestación.

Lo anterior, con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico pre-establecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia de **"El Proyecto"**.

Una vez validado dicho PMA por esta Delegación Federal, presentará periódicamente tal y como se establece en el informe al que se refiere en el Resuelve Décimo de la presente, los resultados y observaciones obtenidos de su ejecución y seguimiento, así como las correspondientes medidas correctivas derivadas de la ejecución de las medidas establecidas.

6. Se le solicita en los informes anuales que se citan en el Resuelve Décimo de la presente Resolución, presenten las hojas de control de mantenimiento de la maquinaria y equipo que se realizaron en ese período.
7. Conforme a lo señalado en el **"CONSIDERANDO QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO"** y con fundamento en los artículos 1 fracción V de la LGEEPA, el cual establece que uno de los objetivos es propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; artículo 3 fracción III, el cual define el aprovechamiento sustentable como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos; artículo 15 fracción II, donde se establece



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

que para la formulación y conducción de la política ambiental se tendrá como un criterio el aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos de manera tal que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; artículo 79 fracciones I, II y III, donde se establecen como criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en territorio nacional; la continuidad de los biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación y la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; así como el artículo 83 primer párrafo, el cual establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evaluación de dichas especies, esta Delegación Federal establece que, en caso de encontrar especies en estatus y pretenda realizar el rescate y reubicación de la fauna consignada en NOM-059-SEMARNAT-2010, deberá presentar anexo al informe anual, un informe, el cual deberá incluir los puntos siguientes:

- a. Identificación de las especies de fauna que fueron reubicadas.
- b. Descripción de las técnicas empleadas para la realizar el manejo de los individuos de las especies de la fauna silvestre rescatadas.
- c. Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos por la aplicación de las acciones de dicho programa.
- d. Criterios que se emplearán para determinar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las distintas actividades.
- e. Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación de las especies propuestas, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que pretende, así como los costos directos e indirectos.
- f. Manejo e interpretación de los resultados.

8. Queda prohibido en cualquier etapa de **“El Proyecto”**:





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

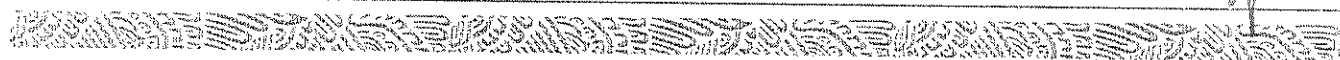
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

- Realizar la extracción de material pétreo dirigido principalmente hacia la margen izquierda del río, la extracción deberá realizarse únicamente en el centro del cauce del Río Santo Domingo y en el área de extracción solicitada.
- El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura hidráulica o aprovechamiento no contemplado en el Resuelve Primero de la presente resolución.
- Extraer material pétreo de áreas no contempladas en el Resuelve Primero del presente documento.
- Dejar maquinaria, equipo, herramientas o materiales en el interior del área de aprovechamiento o zona federal al finalizar las actividades diarias autorizadas.
- Realizar la cacería y cualquier modalidad de extracción de la flora y fauna en el sitio de **"El Proyecto"** y su área de influencia, así como de cualquier otro recurso natural del cual no cuente con la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría.
- El derrame de hidrocarburos en el suelo y cuerpos de agua, así como la realización del mantenimiento de maquinaria cerca o dentro de cuerpos de agua en el área de **"El Proyecto"**.
- Dañar por cualquier medio la vegetación riparia.
- Realizar la apertura de varias brechas de acceso, para evitar la afectación innecesaria de la vegetación o que dañen los bordos.
- La quema a cielo abierto de residuos sólidos.

NOVENO.- Una vez validado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) con sus programas, a partir del siguiente día hábil de la notificación de su validación, deberá realizar cada una de las medidas y acciones propuestas, así como de las medidas que propone en la MIA-P.

DÉCIMO.- Para el seguimiento de las acciones y medidas de mitigación y/o compensación, y de las establecidas en los Resuelve de la presente Autorización, deberá presentar informes de cumplimiento de los Resuelve de la presente Autorización y de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, debiendo informar lo realizado en el período de enero a diciembre de cada año y presentarlo en el primer bimestre del año inmediato siguiente. Conforme al siguiente calendario:

Año de Vigencia	Período Informado	Presentación del Informe
1	Fecha de notificación – Diciembre 2020	Enero – Febrero 2021
2	Enero – Diciembre 2021	Enero – Febrero 2022
3	Enero – Diciembre 2022	Enero – Febrero 2023





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

Año de Vigencia	Período Informado	Presentación del Informe
4	Enero – Diciembre 2023	Enero – Febrero 2024
5	Enero – Diciembre 2024	Enero – Febrero 2025

El cual deberá contener los resultados obtenidos, con el objeto de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas para todos los Resuelve de la presente Autorización, y complementado con anexos fotográficos, videocintas y/o pruebas fehacientes, donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación. Asimismo, deberá presentar una copia de este informe a la Delegación de la PROFEPA en Chiapas.

DÉCIMO PRIMERO.- Con base a los Resuelve PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, previo al finalizar la vigencia y de solicitar la renovación, deberá demostrar que efectivamente dio cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, y compensación que propuso en la MIA-P, así como lo requerido en los Resuelve de la presente Autorización con los informes correspondientes presentados en tiempo y forma, y esto deberá verse reflejado en el área de **“El Proyecto”** y su zona de influencia. Asimismo, se le informa que la PROFEPA en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente respecto a la verificación y cumplimiento de los Resuelve, de igual manera se le comunica que en el seguimiento del mismo, será el acta de inspección y/o las resoluciones que de ellas deriven, los documentos que harán constar a esta Delegación Federal el cumplimiento de lo ya mencionado en la presente Autorización.

DÉCIMO SEGUNDO.- La presente Autorización es personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de su Proyecto, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que pretenda transferir la titularidad de su Proyecto, el contrato de transferencia deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los Resuelve establecidos en la presente Autorización y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la Autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con **“El Proyecto”**, ratifique en nombre propio ante esta



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos en la presente Autorización.

Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Autorización. De tal efecto, el incumplimiento a cualquiera de los Resolves establecidos en esta Autorización, invalidará el alcance de la misma sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DÉCIMO TERCERO.- “El Promovente” será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados a **“El Proyecto”** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del mismo, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la MIA-P presentada.

DÉCIMO CUARTO.- “El Promovente”, será el responsable ante esta Delegación Federal, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la ejecución de **“El Proyecto”**. Por tal motivo, deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para ejecutar las obras y actividades señaladas en el Resuelve Primero, acaten los Resolves a los cuales queda sujeta la presente Autorización y de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los elementos abióticos presentes en el predio de **“El Proyecto”**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, artículo 56 del REIA y las medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

DÉCIMO QUINTO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA con base en lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, vigilará el cumplimiento de los Resolves establecidos en la presente Autorización, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.



252



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3128/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-14/20

DÉCIMO SEXTO.- Deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, la información solicitada y complementaria, así como el original de la presente Autorización, para efectos de mostrarla a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras de **"El Proyecto"**, deberán hacer referencia a esta Autorización, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar. Asimismo, para cualquier trámite ante esta Delegación Federal relacionado con la presente autorización, deberá hacer referencia de la bitácora y clave de **"El Proyecto"**.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento que la presente Autorización, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese a **"El Promoviente"** y/o a su autorizado para oír y/o recibir notificaciones, en el domicilio indicado en el oficio de la presente Autorización por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35, 36 y demás aplicables de la LFPA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

Así lo Resolvió y Firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

MAYAO/CASL/NDHR



963